



CENTRO DE MEDIACIÓN

Desde el 14 de mayo del año 2012 está vigente, para su aplicación en la Provincia de Buenos Aires, la **MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA** (ley 13951/09, decreto 2530/10; decreto 132, acuerdo 3585/12, etc.). La mediación se aplica en la mayoría de las provincias Argentinas con singular éxito.

Consideramos que la etapa de mediación previa, aunque íntimamente coordinada con el proceso judicial, es de naturaleza administrativa. El mediador carece de facultades jurisdiccionales, no tiene conocimiento ni decisión en causa judicial alguna y su tarea se dirige básicamente a ayudar a las partes a lograr la autocomposición del conflicto privilegiando la autonomía de la voluntad. Es un método participativo y de inclusión, donde se trabaja colaborativamente, buscando la mutua satisfacción de intereses y necesidades, donde se procura de algún modo que todos ganen.

La obligatoriedad solo abarca hasta el discurso de apertura del mediador inclusive. La ley bonaerense incluye sistemas, reglas y principios, como la confidencialidad, el consentimiento informado, la imparcialidad y la neutralidad, que el mediador- según lo indica la buena práctica, debe informar a los participantes ya que hacen a la comprensión del proceso y eso se hace en el discurso inaugural.

La asistencia a la etapa previa un requisito de admisibilidad procesal, sin embargo la obligatoriedad no alcanza el proceso en sí mismo, que es voluntario. Luego de intervenir el mediador la voluntariedad rige plenamente. La constitucionalidad del sistema ha sido avalada por la CSJN, con relación a la ley nacional, en causa “Baterías Sil-Dar SRL c/ Barbeito, W. del 27-09-01, LL, 2002-B, 50)

Los pasos a seguir, a s.e.u.o., por los colegas abogados de parte son:

I.- Inicio - En la RGE se debe acompañar: Planilla de Inicio de Mediación (duplicado) (bajarla de: http://www.mediaciones-ba.com.ar/documentos/formulario_civil_comercial_laboral_contencioso_m.pdf) Declaración Jurada de Domicilios (<http://www.mseg.gba.gov.ar/mjysseg/mediacion/nota%2015.jpg>) y copia DNI, CUIT y/o poder según corresponda.- No se presenta bono ni Jus. No se presenta la demanda a excepción de aquellos que deban interrumpir la prescripción (art. 3986, 1er párr. CC). En ese caso, en el objeto de la demanda, aclarar que se viene a interrumpir la prescripción. La mera presentación del requerimiento de mediación, tiene carácter de intimación e implica la suspensión de la prescripción (artículo citado)

II.- Materias mediables: La ley 13951 las define por exclusión, esto es, señala cuales no son mediables (art. 4). En uno de sus anexos el acuerdo de la SCJBA da una tabla de materias mediables tanto obligatorias como optativas. Al ingresar el formulario de inicio por RGE el sistema determina si se trata de una materia mediable obligatoria. Las optativas son los desalojos y ejecuciones. En tales supuestos, indicar en el formulario de inicio la leyenda: “haga uso de la opción de la ley 13951” (hará una tilde en la casilla de “sorteo de mediador”) ó “No hago uso de la opción de la ley 13951”



III.- Sorteo: mediador y juzgado: En el mismo acto de inicio, el sistema a cargo de la secretaria de planificación de la SCJBA (no de la RGE), sorteará el MEDIADOR PREJUDICIAL, indicando datos completos del mismo, del requirente y del requerido. Los listados de sorteo no son públicos, estando prohibido a la RGE dar información al respecto (acuerdo 3585 de la SCBA, anexo que reglamenta la operatividad de las RGE). Estamos trabajando para revertir esa situación, incluyendo propuestas de avisos de alerta temprana al mediador sobre los sorteos, considerando que las medidas propuestas traerían mayor claridad y mejor desenvolvimiento al sistema. En el mismo acto se sortea el Juzgado interviniente en la homologación del convenio o en la litis y en toda cuestión relacionada con el proceso de mediación.

IV.- La mera indicación en el formulario de inicio de que se iniciará **Beneficio de litigar sin gastos** (art. 78 y concordantes del CPCyCBA) no tendría virtualidad jurídica alguna respecto del mediador debiendo plantearse según corresponda para la eventualidad de iniciarse acción judicial. Si bien la ley prevé que la solicitud se comunicará previamente a la Oficina Central de Mediación de la Procuración General de la Suprema Corte, la que resolverá si le corresponde tomar intervención. (Art. 7 de la ley), esta oficina no se encuentra en funcionamiento aún. Tampoco se hallaría operativo el fondo de financiamiento, que prevé el decreto 132 que agregó el art. 5 bis (reglamenta el citado art. 7) al decreto reglamentario 2530. Toda consulta podrá efectuarse ante la autoridad de aplicación: MJyS-Dirección Provincial de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos: mediacionmjus@gmail.com ó mesa de ayuda: 0221 4295544/5669

V.- Plazo de 3 días para hacer entrega al mediador: el requirente es quien debe- tiene la responsabilidad- llevar la planilla de Adjudicación y Sorteo que le entregará la RGE al domicilio indicado del mediador. Allí, en horario de 10 a 14, presentará en original y duplicado. Para ello tiene TRES (3) DIAS. El mediador retendrá el original y devolverá un formulario intervenido, donde constara la fecha y hora de recepción y abrirá carpeta. Vencido este plazo el mediador no está obligado a aceptar el requerimiento y el requirente deberá presentarse en la RGE. Si bien la ley no lo prevé esto podría salvarse con acuerdo expreso del requirente para aceptar la mediación adelante siempre y cuando el mediador lo aceptare así recibiendo el requerimiento “ad referéndum” del acuerdo posterior al respecto y dejando constancia en la notificación de las fechas reales de sorteo y de su posterior notificación. Debe tenerse en cuenta al respecto que una vez que el mediador toma conocimiento de su designación tiene derecho a la percepción de honorarios aunque la parte desista luego. Igualmente deberá considerarse que la no entrega implicaría consecuencias sobre la suspensión/interrupción de la prescripción. **En todos los casos se sugiere a los colegas abogados de parte, en pro de un mejor servicio, que se comuniquen telefónicamente o por vía mail con el mediador. Esto facilitará las cosas y permitirá consensuar distintos aspectos.**

Sobre esto se recuerda que el artículo 11 de la ley 13951 estatuye que los participantes “(...) de manera conjunta, podrán tomar contacto con el mediador designado antes de la fecha de la audiencia con el objeto de hacer conocer el alcance de sus pretensiones” (la eventual cosa demandada)

VI. Plazo para el mediador- Notificación: El Mediador dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes, la que en ningún caso podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos de la mencionada designación (treinta para las materias optativas), con posibilidad de acordar una prórroga de



quince (15) días si el mediador la considera pertinente. Se aclara que el mediador también podrá fijar la audiencia en el mismo acto de recibir las planillas. **Es el mediador quien elige el sistema de notificación** ya que es su responsabilidad efectuarla, salvo en los casos de diligenciarse en extraña jurisdicción. El requirente podría sugerir el medio a emplear. En todo **caso los gastos no serán a cargo del mediador**. Por el momento la SCJBA no ha autorizado el uso de la oficina de mandamientos y notificaciones departamental, siendo notoria el estado de emergencia por los motivos de público conocimiento.

VII.- Audiencia Multas: El comparendo es personal, excepto personas domiciliadas a más de 150 kilómetros. Los apoderados deben tener facultades para mediar y transigir. La inasistencia injustificada a las audiencias genera multas ejecutables por vía de apremio. La justificación debe ser temporánea y por escrito, ante el mediador. Solo se admite la fuerza mayor.

Para un mejor servicio a los colegas abogados de parte y a los propios abogados mediadores se está gestionando la posibilidad de abrir en el Colegio de Abogados, en el lugar que este designe, una mesa receptora de solicitudes, con alcance a determinar. La misma mesa podría fungir como mesa de ayuda.

VIII.- Domicilio denunciado del requirente. Objeto. Tanto el domicilio como el objeto del requerimiento, para el caso de no acuerdo, **deberán coincidir luego con los expresados al demandar**. Por estar así pautado y por tratarse de una ley de orden público el juzgado, al advertir los cambios deberá reenviar el caso a mediación (reapertura del trámite) con los consiguientes perjuicios, por ejemplo doble pago de honorarios al mediador, pérdida de tiempo, etcétera.

La recolección de los datos necesarios para promover los actos constitutivos del proceso judicial es tarea propia de los interesados. Los abogados cuentan con la posibilidad que les otorga la ley de ejercicio profesional, que los faculta a requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les haya encomendado y tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Ante el eventual fracaso de las estrategias extrajudiciales desplegadas se prevé la posibilidad de plantear las medidas preparatorias del art. 323 del Código Procesal. Todo ello previo a la mediación prejudicial obligatoria.

IX.- El conflicto jurídico es para los abogados. El patrocinio letrado es obligatorio y los honorarios de los letrados se rigen por la ley 8904. Los abogados también somos mediadores voluntarios y prejudiciales. Los honorarios se rigen por las pautas (mínimas) que establece el decreto reglamentario 2530.

La interacción proactiva de todos nosotros- abogados de parte y mediadores- permitirá un mejor desarrollo del sistema. A nivel nacional lleva 16 años de aplicación con un índice de disminución de la litigiosidad del 30% y de dicho porcentaje, los dos tercios terminan con acuerdo de partes. Esto “permitirá a los jueces dedicarse mejor y circunscribirse a las causas que no obtengan solución previa” (Entrevista la Dra. Highton de Nolasco-CSJN-, La Ley SA en www.fundacionlibra.org.ar/publicaciones.htm). Además, el éxito de la mediación no solo descansa en arribar a un acuerdo total o parcial. La comunicación entre



las partes, la facilitación y logro del el dialogo, la reducción de la intensidad conflictual, favorecen la paz social.

Sin perjuicio de las citas normativas precedentes recordamos el detalle de la normativa que rige la Mediación Prejudicial Obligatoria en nuestra provincia:

- ✚ [Ley Nº 13.951/2009](#) - Establece el régimen de Mediación como método alternativo para la resolución de conflictos judiciales en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.
 - ✚ [Decreto Reglamentario Nº 2530/2010.](#)
 - ✚ [Resolución del Poder Ejecutivo Provincial Nº 264/12](#) - Disponiendo el 14 de Mayo de 2012 como fecha de inicio del Régimen de Mediación Prejudicial Obligatorio.
 - ✚ [Resolución del Ministro de Seguridad y Justicia Nº 462/12](#) -
 - ✚ [Acuerdo Nº 3.585/12 de la Suprema Corte de Justicia](#) - Aprobación del Reglamento de designación de Mediadores.
- [Anexo I - Reglamento para el Sorteo de Mediadores.](#)
[Anexo A - Listado de Materias mediables](#)

No dude en consultar al Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Mar del Plata, Alte. Brown 1958, de 10 a 13, los días lunes, martes, jueves y viernes. El interno correspondiente a la sede del Centro es el 120; el correo electrónico: mediación@camdp.org.ar Allí podrá ser orientado sobre los distintos aspectos del nuevo régimen. Allí mismo podrá ser asesorado también sobre la mediación voluntaria. El reglamento del Centro se encuentra a disposición en la página web del colegio: www.camdp.org.ar área “mediación”.

